



28.9.2012

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 0042/2012, presentada por Jacek Kuzma, de nacionalidad polaca, sobre un supuesto procedimiento negligente durante la tramitación de su caso y el consiguiente incumplimiento de la normativa del Derecho comunitario

1. Resumen de la petición

El peticionario se siente víctima de un procedimiento negligente por parte del sistema judicial polaco en relación con la tramitación de su caso sobre la aplicación de la Directiva relativa a la ordenación del tiempo de trabajo y al pago de salarios pendientes de cobro. Se remite a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso C-173/03 (La responsabilidad extracontractual - Pérdidas de los Estados miembros, ocasionadas a personas, debido al quebrantamiento del Derecho comunitario que se puede imputar en última instancia a un tribunal nacional - Reducción de la responsabilidad estatal por parte del legislador nacional, en los casos en que un juez ha actuado intencionadamente o imprudentemente - Exclusión absoluta de responsabilidad al interpretar las normas jurídicas, así como al evaluar los hechos y pruebas que forman parte de la ejecución de una actividad judicial). El peticionario ya presentó su caso ante el Tribunal de Derechos Humanos de la Unión Europea, resultando infructuoso, pero como cree que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea también puede aplicarse a su caso, solicita que el Parlamento Europeo intervenga en el asunto.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 27 de abril de 2012. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 28 de septiembre de 2012

El peticionario fue designado administrador (*zarzadca komisaryczny*) de una entidad pública

insolvente que, finalmente, fue declarada en quiebra. Durante el proceso de bancarrota, el salario del peticionario fue clasificado en el sexto rango de deuda prioritaria por lo que el salario no se pagó con cargo al proceso de quiebra. El peticionario impugnó con éxito dicha decisión ante los tribunales polacos.

El peticionario considera que ha sido víctima de una conducta negligente por parte del sistema judicial polaco en relación con el tratamiento de este caso. Se queja de que, como consecuencia de la decisión de los tribunales polacos, ha perdido su remuneración. Considera, además, que los tribunales polacos, al aprobar la clasificación de su remuneración en el sexto rango de prioridad han infringido el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), en particular el derecho a la propiedad, así como el derecho a un recurso efectivo.

El peticionario presentó una reclamación ante el Tribunal de Estrasburgo, pero su reclamación fue rechazada por el TEDH.

En su petición al Parlamento Europeo, el peticionario afirma que los tribunales polacos, incluido el de última instancia, han ignorado las obligaciones que les impone el Derecho internacional, es decir el CEDH, lo que dio lugar a una sentencia que le ha producido un perjuicio pecuniario. Invocando sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (casos C-173/03 *Traghetti del Mediterraneo* y C-224/01 *Köbler*), afirma que Polonia debería estar obligada a indemnizarle por los perjuicios ocasionados, que son consecuencia de una sentencia definitiva de un tribunal polaco que viola sus derechos fundamentales, reconocidos por el CEDH y el sistema jurídico de la UE.

En las sentencias citadas por el peticionario, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoce la existencia de responsabilidad de un Estado miembro por la sentencia de un tribunal nacional de última instancia cuando la sentencia infringe la norma derivada de la legislación de la UE destinada a conferir derechos a las personas si la infracción es suficientemente grave y hay una causa directa entre la infracción y la pérdida y el perjuicio sufridos por las partes lesionadas.

Este principio no puede aplicarse en el caso planteado por el peticionario, dado que no hay relación alguna entre la sentencia del tribunal y el Derecho de la UE.

De conformidad con los Tratados en los que se basa la Unión Europea¹, esta no tiene competencias generales en el ámbito de los derechos fundamentales. Con arreglo al artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE), los derechos fundamentales constituyen, en efecto, principios generales del Derecho de la UE. Los derechos fundamentales reconocidos por la UE están enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Como especifica el artículo 51, la Carta es jurídicamente vinculante para las instituciones de la UE y para los Estados miembros de la UE cuando aplican el Derecho de la UE. El artículo 6 del TUE afirma claramente que las disposiciones de la Carta no amplían en modo alguno las competencias de la Unión reconocidas por los Tratados. Por lo tanto, con arreglo al Derecho de la UE, solo se puede declarar a un Estado miembro responsable de violación de los derechos fundamentales si dicha violación se produce cuando un Estado miembro aplica el Derecho de la UE.

Sobre la base de la información facilitada, no parece que el asunto a que se refiere el

¹ Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

petionario esté relacionado con la aplicación del Derecho de la UE. El Reglamento (CE) n° 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, que establece disposiciones comunes sobre la jurisdicción de los tribunales, el reconocimiento de los jueces y la legislación aplicable, así como la coordinación obligatoria de procesos incoados en distintos Estados miembros, no es pertinente en este contexto. El centro de gravedad de la reclamación es la supuestamente injusta clasificación del petionario como sexto acreedor prioritario. El Reglamento anteriormente mencionado no contiene normas sobre la categorización de los acreedores.

Los tribunales polacos que se pronunciaron en el caso del petionario, clasificándolo como acreedor de sexto rango, no aplicaron la legislación de la UE sino la legislación nacional. Por consiguiente, dicha decisión de los tribunales polacos no puede implicar en ningún caso la responsabilidad de Polonia por infracción de la legislación de la UE.

En el presente caso, corresponde al Estado miembro en cuestión velar por que se respeten sus obligaciones en materia de derechos fundamentales —derivadas de acuerdos internacionales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos y de su legislación nacional.

Sobre la base de los elementos expuestos en la reclamación, la Comisión no puede intervenir en este caso.

Además, ha de señalarse que las instituciones de la UE no tienen en ningún caso competencias para conceder indemnizaciones por daños pecuniarios debidos a la violación del Derecho de la UE por la sentencia de un Estado miembro. Dicha indemnización deben solicitarla las personas ante los tribunales nacionales.